

CUSTODIO GOMEZ NEIRA
ABOGADO

CARRERA 10 No. 20-19 Of. 809 ED. SARAGA DE BOGOTA
TELEFONO: 310 674 48 32 CORREO:custodiogomezneira@gmail.com

Señor
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS LOCALIDAD DE CHAPINERO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2019 - 00647
DEMANDANTE: GIOVANNY GUTIERREZ LIZCANO
DEMANDADOS: WILLIAM ADRIAN MURILLO IBARRA Y
WELLERLESTO RODRIGUEZ CACHAY
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CUSTODIO GOMEZ NEIRA, Abogado, mayor de edad, de este domicilio, identificado civil y profesionalmente con C.C. No. 19' 133.239 de Bogotá y T.P. No. 25.828 del Consejo Superior de la Judicatura, al Señor Juez le manifiesto que en uso del poder conferido por el Señor WILLIAM ADRIAN MURILLO IBARRA, mayor de edad, de este domicilio, con C.C. No. 79' 736.165; descorro la oportunidad procesal y procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

LETRA DECAMBIO # 1

AL PRIMERO: Es cierto, en parte y aclaro: la letra de cambio fue girada el día 14 de noviembre de 2.013, por valor de un millón de pesos, pero no para ser cobrada el día 14 de noviembre de 2.017, pues fue cancelada en el mes de febrero de 2.014.

AL SEGUNDO: No es cierto. Por no deberle ningún dinero.

AL TERCERO: No es cierto, en el presente estado procesal, no es una obligación actual, pues se encuentra prescrita la acción cambiaria y está caduca. Ni exigible puesto que ya se canceló en su totalidad el valor.

LETRA DE CAMBIO # 2

AL PRIMERO: No es cierto y aclaro, las fechas que contiene el título valor corresponde al **Primero (1º) de junio 2109 (dos mil ciento nueve)** su cumplimiento, por ello no es exigible en la actualidad. Además, nunca se hizo un préstamo por DIEZ MILLONES DE PESOS. El título fue girado en blanco a exigencia del Demandante. Si se examina el título valor, el formato fue impreso en el año 2013. Por ello, se debe estar a lo normado para los títulos valores en cuanto a la literalidad de lo plasmado en ellos, pues de ello depende su exigibilidad.

AL SEGUNDO: No es cierto. Nunca se ha requerido a la demandada, y no se aportó la prueba del hecho que se enerva, por no ser cierto. Además, como no se le debía ninguna cantidad de dinero al Demandante, éste no podía cobrar lo que no se le adeudaba.

AL TERCERO: No es cierto, porque la deuda no es clara, y no es exigible en su totalidad, puesto que no se ha cumplido el término para poder ser exigible.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por no tener un piso fáctico y jurídico cierto:

LETRA DE CAMBIO No. 1

PRIMERA – CAPITAL: Me opongo, por estar prescrita la acción ejecutiva, y no deberse ningún dinero, por haberse cancelado en su totalidad el capital.

SEGUNDA – Me opongo, por no haberse causado

TERCERA- Me opongo.

LETRA DE CAMBIO No. 2

CUARTA- Me opongo por no ser cierta, por no deberse ninguna cantidad de dinero.

QUINTA – Me opongo, por no haberse causado

SEXTA- Me opongo.

EXCEPCIONES.

1.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA

Al recibir el aviso de notificación de la demanda ejecutiva, a la demandada el 5 de noviembre de 2.021, se encuentra prescrita la obligación que se pretende cobrar por éste medio, LETRA DE CAMBIO No. 1, por haber transcurrido más de TRES (3) años, desde el momento de vencerse la obligación, hasta la notificación al demandado, máximo cuando se libró mandamiento de pago el día 23 de octubre de 2.019, transcurriendo más de UN AÑO sin surtirse la notificación a la pasiva, por ello no se interrumpió la prescripción de la acción ejecutiva.

Según lo normado en el Código Civil, nos dice en el TITULO XLI DE LA PRESCRIPCIÓN:

Artículo 2.512: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe un acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Artículo 2.535: “Prescripción extintiva. - La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo

durante el cual no se haya ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” .

Artículo 2.538: “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.”

Artículo 789 del C. Comercio: la prescripción de la acción cambiaria directa en tres (3) años a partir del día de vencimiento del título valor.

Artículo 94 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgador debe acceder a esta excepción y declarar así.

2.- CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA

Al haberse presentado la demanda en el mes de julio de 2.019, ya se encontraba caduca la acción ejecutiva para la letra de cambio No. 1, con sus intereses moratorios, por haber transcurrido más de UN (1) año, sin haberse notificado a la parte demandada (5 noviembre 2.021). En consecuencia, el Juzgador debe acceder a esta excepción y declarar así. Igual acontese, para la letra de cambio #2.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

El demandante está cobrando dineros que no se le adeudan, pues para la fecha de presentación de la demanda, ya se le habían cancelado en su totalidad. El Juzgador debe acceder a esta excepción y declarar así

4.- INDUCCION EN ERROR AL FUNCIONARIO:

Con todos los hechos que se han invocado, al estar prescrita la obligación y no ser exigible el segundo título valor, al incoar esta demanda, se induce en error al funcionario de conocimiento, al acceder a la petición de admitir la demanda y librar el mandamiento de pago. El Juzgador debe acceder a esta excepción y declararla así

5.- LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE:

No es exigible: porque el quantum de las pretensiones está prescrita su acción ejecutiva, para la letra de cambio #1. Y no ser exigible el cobro para el título valor #2. puesto que el vencimiento para el cobro el día 1 de junio de 2.109 y de acuerdo con su literalidad del título. Artículo 621, 622 del C. comercio. El Artículo 691 nos dice: “Presentación de la letra de cambio para su pago el día de su vencimiento …..” El Juzgador debe acceder a esta excepción y declarar así

6.- ABUSO DEL DERECHO:

Al cobrar una obligación que no es cierta, que no es exigible, se abusa del procedimiento al demandar por parte de la activa, en contra de la demanda, sin tener derecho. El Juzgador debe acceder a ésta excepción y declarar así

7.- GENERICA:

Solicito decretar todas las excepciones que no se hayan propuesto, pero que se prueben en el curso del proceso, de manera oficiosa por parte del Juzgador, en el momento de proferir la Sentencia que corresponda. El Juzgador debe acceder a ésta excepción y declarar así

PRUEBAS
DOCUMENTALES

El líbello de la demanda y las certificaciones de la notificación de la demanda por aviso, realizada el 27 de octubre de 2.021 y 5 de noviembre de 2.021

TESTIMONIALES:

Solicito se llame a declarar sobre los hechos de la demanda a las siguientes personas, mayores de edad, de este domicilio:

ROBERT NORBERTO ZAPATA, con C.C. No. 1108.999.545, dirección de notificación: Calle 50 A Sur No. 5-B-25 de Bogotá. Correo: robert.zapata@correo.policia.gov.co

MAURICIO INFANTE, con C.C. No. 79'006.311. dirección de notificación Carrera 121 No. 74-05 de Bogotá. Correo: mauricio.infante@correo.policia.gov.co

INTERROGATORIO DE PARTE. Le solicito al Señor Juez se sirva ordenar que el demandado absuelva el interrogatorio de parte que le formularé el día de la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones presentadas en éste líbello.

PETICIONES.

Con base a lo expuesto, le solicito al Señor Juez, declarar probadas las excepciones. En consecuencia, dar por terminado el proceso con sentencia adversa a las pretensiones de la demanda.

Condenar en costas al demandante, así como a los perjuicios morales y materiales que se ha causado a mi poderdante.

NOTIFICACIONES.

Al demandante, su apoderada en las que se aportaron en el líbello de la demanda.

Al Demandado en la Carrera 59 No. 26-21 de Bogotá, teléfono 310 480 17 13 Correo: william.murillo@correo.policia.gov.co

Al suscrito, en la Carrera 10° No. 19-65, Of. 802, de Bogotá D.C. Teléfono 310 674 48 32 CORREO: custodiogomezneira@gmail.com.

Respetuosamente,

CUSTODIO GOMEZ NEIRA
C.C. No. 19' 133.239 DE BOGOTA
T.P. No. 25.828 DEL C.S. DE LA J